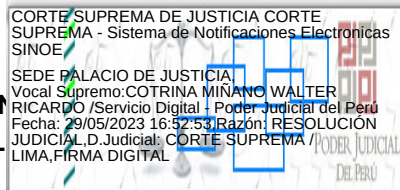




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRAI
RECURSO DE NUL
LIMA NORTE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/05/2023 17:09:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2023 00:09:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2023 07:45:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2023 10:20:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2023 17:44:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Prueba suficiente para enervar la
presunción de inocencia**

En el presente proceso penal, la actividad probatoria realizada es suficiente para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado por el delito imputado. De modo tal que, se ha desvirtuado el derecho constitucional a la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **JUAN LUIS PORTOCARRERO ROJAS** contra la sentencia del 5 de noviembre de 2021 (foja 688), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa e inhabilitación y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad en parte con el dictamen emitido por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

I. PARTE EXPOSITIVA

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

1.1. Fluye de la acusación (folio 275) que, el 18 de agosto de 2006, a las 11:30 horas, aproximadamente, Juan Luis Portocarrero Rojas se constituyó a una de las oficinas de SERPOST S.A., con la finalidad de efectuar el envío postal N.º EE003221876PE, con destino a Inglaterra 31 Powell Street-Calyton Manchester M 11 4 GA UK, teniendo como destinatario a Eric Smith.

Al ser inspeccionado este envío por oficiales de aduanas de la IAP, fue inmovilizado, el 18 de agosto de 2006, dado que como consecuencia de su revisión se advirtió que presumiblemente contenía droga; por lo que, el 29 de agosto de 2006, dicho envío postal fue reabierto, hallándose en su interior seis repuestos electrónicos (condensadores), de diferentes tamaños y marcas, los mismos que al revisar en el interior de cada uno se halló un envoltorio de plástico revestido con papel aluminio, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta con características similares a alcaloide de cocaína, sustancia que al ser sometida a la pericia química, dio como resultado positivo para clorhidrato de cocaína mezclado con almidón, con un peso neto de 0,501 kg.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.2. Los principales fundamentos por los que Sala Penal condenó a Portocarrero Rojas son los siguientes:

- a)** La sala advierte una serie de contradicciones en las declaraciones brindadas por Juan Luis Portocarrero Rojas a lo largo del proceso, las cuales no hacen más que cuestionar su defensa. Además, no ha dado una explicación lógica y creíble de por qué en el envío se consignan sus datos personales y firma.
- b)** Las copias de fichas Reniec que aparecen en autos evidencian que renovó su DNI en tres oportunidades (el 26 de septiembre de 2011, el 29 de diciembre de 2017 y 28 junio de 2021), lo que evidencian que, a la fecha de los hechos, contaba con su respectivo DNI y fue el responsable del envío cuestionando.
- c)** El dictamen pericial de grafotecnia, ratificado por el perito Ángel Quispe Aguilar, señaló en sus conclusiones que la firma atribuida a Portocarrero Rojas en el formato preestablecido de SERPOST EMS PERÚ presentó convergencias gráficas respecto a las

muestras de cotejo a nombre de Juan Luis Portocarrero Rojas; asimismo, que el manuscrito atribuido al procesado en el formato preestablecido de SERPOST EMS PERÚ, provienen de un mismo puño gráfico, esto es, la firma y la letra que aparece en la guía N.º EE003221806PE corresponden al procesado.

d) La actividad probatoria desplegada, la naturaleza y el peso de las evidencias de cargo, los indicios de presencia, la mala justificación y las huellas materiales del delito, ubican a Juan Luis Portocarrero Rojas como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

1.3. La defensa técnica de Juan Luis Portocarrero Rojas interpuso recurso de nulidad (foja 722) contra la sentencia condenatoria pues considera que:

a) La prueba producida debe destruir el principio de presunción de inocencia que todo ciudadano está investido; el cual, en el presente caso no se ha producido. En tal sentido, considera que la Sala Penal lo condenó sin suficientes pruebas; por lo que, solicita al Supremo Tribunal revocar la sentencia condenatoria y absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria.

b) El artículo 158 del Código Procesal Penal, requiere que la prueba por indicios esté probada y que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; así como que los indicios sean plurales, concordantes y convergentes, fuera de toda duda. Lo que en el presente caso no habría sucedido.

c) La autodefensa de Juan Luis Portocarrero Rojas ha sido firme, sin contradicciones y ha negado en todo momento dedicarse a traficar con drogas ilícitas.

II. PARTE CONSIDERATIVA

SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS IMPUTADO

2.1. Los hechos atribuidos al acusado Portocarrero Rojas fueron calificados en el segundo párrafo del artículo 296, del Código Penal, según la Ley N.º 28002, del 17 de junio de 2003, vigente al momento de los hechos:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa”.

2.2. Se debe precisar que en este proceso mediante el Recurso de Nulidad N.º 1824-2019, el Tribunal Supremo en los fundamentos jurídicos 6.1. y 6.2, sobre este delito, señaló lo siguiente:

“**6.1.** El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal se consuma cuando se llevan a cabo comportamientos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, en que no es necesario que la droga sea adquirida por los consumidores o que la sustancia ilícita sea puesta en el mercado, pues el destino de esta es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para que la realización típica del ilícito se consume. Se diría entonces, que la mera tenencia resulta siendo penalizada.

6.2. Si la posesión de la sustancia ilícita toma lugar con fines de tráfico, la conducta se ajusta a la modalidad delictiva prevista en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, toda vez que, en este caso, para la consumación del delito se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión esté orientada a un acto posterior de tráfico ilegal, y se constate que la droga será objeto de circulación, comercialización, venta, etc., que ya cuenta con un destino predeterminado.”

En atención a ello, la representante del Ministerio Público realizó su requerimiento acusatorio en base al segundo párrafo del artículo 296, del Código Penal, conforme es de advertirse del Acta de Audiencia N.º 02, del 19 de agosto de 2021 (a folios 599), que ha sido acogida en la sentencia recurrida.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA SUFICIENTE

2.3. La presunción de inocencia es un derecho recogido en el Sistema Internacional de Protección de los derechos Humanos. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, inciso 1, señala que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa [...]”.

2.4. A nivel del Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2, prescribe que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...]”.

2.5. En concordancia con los citados instrumentos, el artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Estado establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

2.6. Por su parte, el Tribunal Constitucional¹, al desarrollar el contenido del derecho a la presunción de inocencia ha señalado que esta comprende: [...] el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

2.7. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de la denominada prueba indiciaria o indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que cumpla con determinados requisitos que permitan compatibilizar su uso con el derecho a la presunción de inocencia².

De este modo, ha precisado que su uso debe quedar explicitado en la resolución judicial y debe contener los siguientes elementos: **i)** el hecho base o hecho indiciario debe estar plenamente probado (indicio); **ii)** el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, **iii)** el enlace o razonamiento deductivo, el cual debe responder a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos³.

Además, los indicios deben ser **i)** plurales (o excepcionalmente únicos); **ii)** concomitantes al hecho inferido; e, **iii)** interrelacionados. Los indicios exigen que se valoren en su conjunto y no aisladamente⁴.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

2.8. En efecto, el Tribunal Superior al motivar la sentencia condenatoria emitida contra Juan Luis Portocarrero Rojas valoró sus

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico N.º 22.

² Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 02781-2017-PHC/TC, fundamento jurídico N.º 17.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico N.º 26.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal. Segunda Edición*. Lima: CENALES, 2020, pp. 873-874.

diversas contradicciones; su reconocimiento respecto a la titularidad del número celular 931 379 870 —aunque lo negó en su instructiva—; que, pese haber indicado que no tenía su documento nacional de identidad, lo había renovado hasta en tres oportunidades, evidenciando que a la fecha de los hechos contaba con el mismo; los resultados del dictamen de grafotécnica y el examen del perito realizado por el SOB. PNP Ángel Quispe Aguilar, que acreditan que la firma y manuscrito del envío postal N.º EE003221876PE provienen de un mismo puño gráfico, el cual pertenece al procesado Portocarrero Rojas. Ello, aunado a los indicios: **i) Indicio de presencia física**: el envío postal EE003221806PE que contenía droga, con destino a Inglaterra 31 Powel Street-Clyton Manchester M11 4 GA, fue remitido por el procesado. **ii) Indicio de huellas materiales del delito**: la Pericia Grafotécnica N.º 5992-2018 reveló que la firma y manuscritos que aparecen en la guía de la Agencia SERPOST Vitarte N.º EE003221876PE, provienen del puño y gráfico del procesado, lo que demuestra que la guía fue llenada y firmada por él.

2.9. Por su parte, este Supremo Tribunal considera que durante el desarrollo del presente proceso penal se ha recabado prueba de cargo suficiente que permite enervar el principio de presunción de inocencia de Portocarrero Rojas, en la medida que esta permite acreditar la existencia del delito y la vinculación del procesado con el mismo. Así se tiene:

a) El Acta de Hallazgo e Inmovilización N.º 227-2006 (foja 10), que da cuenta de la inspección del envío con guía postal N.º EE003221876PE, con un peso de 1.425 kg, al ser sometida a la prueba de campo para alcaloide de cocaína arrojó un resultado positivo.

b) El Acta de reapertura, hallazgo, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, recojo y lacrado de droga (foja 11), se indicó que la

Guía de Remisión N.º EE003221876PE (foja 13), tiene consignado como remitente a Juan Luis Portocarrero Rojas, con dirección en jirón Martín, mz. 4, lote 17, San Fernando de Tushme, departamento de Ucayali-Perú, teléfono N.º 931 979 870 y con destinatario a Eric Smith, con dirección en 31 Powell Street Calyton Manchester M11 4GA UK-Inglaterra, teléfono N.º (077) 31 063 174. El contenido fue de seis repuestos electrónicos en cuyo interior de cada uno se encontró un envoltorio, que sometida una muestra al reactivo químico N.º 04 de Thiocynate de Cobalto dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína.

c) El Dictamen Pericial N.º 7866/06 (foja 15) concluyó que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína mezclado con almidón, la cual contiene 410 g de clorhidrato de cocaína.

d) La ficha Reniec del procesado (folio 29) que precisa sus nombres completos, dirección domiciliaria, fecha de nacimiento (24 de agosto de 1987), entre otros.

e) El Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 5992-5993/2018 (foja 469), en sus conclusiones señala: **i)** La firma atribuida a Juan Luis Portocarrero Rojas, trazado con bolígrafo de tinta de color azul, en el formato pre establecido de SERPOST EMS Perú, con fecha de depósito 06AGOS2018, hora de depósito 11:30 horas y con nombre de destinatario Eric Smith, remitido en original por la autoridad oficiante; presenta notorias convergencias gráficas respecto a las muestras de cotejo a nombre de Juan Luis Portocarrero Rojas, remitidos por la autoridad oficiante. Es decir, provienen de un mismo origen signatural. **ii)** Los textos manuscritos complementarios que se le atribuye a Juan Luis Portocarrero Rojas, trazados con bolígrafo de tinta de color azul, en el formato preestablecido de SERPOST EMS Perú, con fecha depósito 08AGO2018, hora de depósito 11:30 horas y con nombre de

destinatario Eric Smith, remitido en original por la autoridad oficiante; provienen de un mismo puño gráfico con relación a los manuscritos contenidos en la muestra de cotejo remitidos por la autoridad oficiante.

f) Ratificación de la pericia grafotécnica por el perito policial suscribiente (sesión N.º 03, a foja 607), Ángel Quispe Aguilar, quien afirmó que en el presente caso se han encontrado notorias convergencias gráficas que provienen de un mismo puño gráfico, tanto en las firmas como en los manuscritos y que –conforme a las muestras de comparación–, el contenido del formato –tanto la letra como la firma– provienen de Juan Luis Portocarrero Rojas.

2.10. Por su parte, el acusado Portocarrero Rojas en su manifestación policial, llevada a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público, señaló que desde los primeros días de agosto hasta la primera semana de septiembre de 2006 estuvo en la ciudad de Pucallpa; que nunca usó el servicio de SERPOST y desconoce el número telefónico 931 979 870. Posteriormente, en el plenario (sesión N.º 02), al ser preguntado dónde vivía, indicó que en la ciudad Pucallpa y que desde los 15 o 16 años vive en Lima; que en el 2006 trabajaba como ayudante de construcción en la empresa MACEY Contratista, ubicada en Chorrillos; que no tenía celular en el 2006; que su número era el 931 979 870; al ser preguntado por la guía de envío SERPOST, dijo que la firma era suya pero que no hizo el envío, para luego afirmar que no era ni su firma ni su letra; que se le extravió el DNI cuando estaba por cumplir 19 o 20 años, en Los Olivos.

2.11. Además de los actos de prueba señalados en el fundamento jurídico octavo, corresponde realizar el análisis de la responsabilidad del procesado Juan Luis Portocarrero Rojas conforme a las pautas

referidas a la prueba indiciaria. En ese contexto, tenemos los siguientes indicios:

a) Indicios de presencia física y participación delictiva: el procesado Juan Luis Portocarrero Rojas ha señalado que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Pucallpa. En el plenario no se ha acreditado con medio probatorio alguno dicha afirmación; por el contrario, la Guía de Remisión N.º EE003221876PE, del 18 de agosto de 2006, según el Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 5992-5993/2018, contiene su letra y firma, lo que acredita que en el día señalado en la acusación fiscal estuvo en la ciudad de Lima, llenando el formato de SERPOST para el envío del paquete que resultó contener en su interior clorhidrato de cocaína.

Este indicio tiene singular fuerza acreditativa de la responsabilidad del procesado dado que lo vincula de manera contundente. Tal como lo explicó el perito que realizó el Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 5992-5993/2018, en la firma se observaron particularidades de valor intrínseco que no puede ser reproducido por otra persona sino solo por el titular. Del mismo modo los manuscritos, cuyas peculiaridades gráficas provienen de un mismo puño gráfico. Con ello se desacredita la versión del procesado, pues la prueba indiciaria que obra en autos lo coloca en el lugar de los hechos y como autor del envío del paquete que contenía droga.

b) Indicio de mala justificación: el procesado negó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público y ha señalado que se le perdió el DNI cuando se encontraba en Los Olivos libando licor, hecho que habría ocurrido cuando tenía entre 19 a 20 años de edad y estuvo andando con una copia de su DNI y lo volvió a sacar (hacer los trámites para el duplicado) luego de salir del penal (un mes y medio antes de su declaración en el plenario); dando a entender que

terceras personas podrían haber hecho uso de su documento de identidad para realizar el envío de droga; sin embargo, tal como lo analizó en su oportunidad el Tribunal Superior, el procesado contaba con su DNI en la fecha de los hechos⁵. Además, se advierte manifiestas contradicciones referidas la titularidad de la línea telefónica 931 979 870, respecto a la cual primero indicó desconocer, para luego señalar que era su número, aunque precisó que durante el 2006 no tuvo celular. De lo que se desprende que las afirmaciones brindadas por el procesado tienden a desvirtuar su responsabilidad en los hechos y deben ser tomados como meros argumentos de defensa carentes de sustento.

2.12. En esa perspectiva, la actividad probatoria antes detallada es suficiente para acreditar la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y la responsabilidad penal del acusado, Juan Luis Portocarrero Rojas en calidad de autor, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por cuanto los hechos probados constituyen actos de tráfico para el favorecimiento del consumo ilegal de drogas, que resulta necesario aclarar. Siendo ello así, se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia que, por mandato imperativo de la Constitución Política del Perú (previsto en el inciso 2 del artículo 2), le asiste a este acusado.

Por lo tanto, los agravios formulados por la defensa del acusado Portocarrero Rojas deben desestimarse al no concurrir ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

⁵ En las fichas Reniec del procesado de folios 29 y 62, se verifica que la fecha de expedición es del año 2005; sin embargo, en las fichas de folios 161, 570 y 580, la fecha de expedición es del 26 de septiembre de 2011, 29 de diciembre de 2017 y 28 junio de 2021, respectivamente. En tal sentido, a la fecha de los hechos (18 de agosto de 2006) contaba con su documento nacional de identidad.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

2.13. En mérito a la acusación fiscal, en la recurrida al acusado se le ha condenado por el delito tipificado en el artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal que estatuye una pena no menor de seis ni mayor de doce años, y ante la concurrencia de la causal de disminución de pena, responsabilidad restringida del sentenciado, a la fecha de los hechos, tenía 18 años de edad, se le impuso una sanción por debajo del mínimo legal (esto es, cinco años de pena privativa de libertad); por lo tanto, el hecho que se haya aclarado que los hechos se subsumen en el primer párrafo de la mencionada disposición legal, aun cuando prevé una pena mayor, esto no habilita a modificar la pena en perjuicio del impugnante.

2.14. Por otro lado, la Sala Superior fijó la duración de la inhabilitación por el mismo plazo de la condena, que no resulta aplicable ni proporcional, desde que el artículo 38 del Código Penal prescribe que la inhabilitación, a la fecha del delito, tenía una duración de seis meses a cinco años; por lo que, corresponde realizar la dosificación del periodo de inhabilitación del procesado Juan Luis Portocarrero Rojas a un año por los incisos 2 y 4 del artículo 36 del citado código, dejándose sin efecto la prevista en el inciso 1, que fue incluida en la sentencia impugnada.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

1. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de noviembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en

el extremo que condenó a **JUAN LUIS PORTOCARRERO ROJAS** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad, ciento veinte días-multa y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

2. **ACLARARON**, que el delito materia de la condena está tipificado en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal.
3. Declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que impuso al referido procesado inhabilitación por el mismo plazo de la condena (es decir, cinco años); **REFORMÁNDOLA**, le impusieron un año de inhabilitación por los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. DEJANDO sin efecto lo previsto en el inciso 1.
4. **HAGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta suprema sede, se remita los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ
COTRINA MIÑANO

CM/arl